

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de marzo de 2023

Señor Juez, el término para subsanar la demanda corrió los días 28 de Febrero, 1 y 2 de marzo de 2023, vencido el mismo se presentó escrito por subsanación la parte demandante. A Despacho para decidir.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 140
RADICADO: 2023-00049-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARIO RESTREPO
DEMANDADO: INFIBANK

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero pasado, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, otorgándole el término de tres (3) días a la parte demandante para que la corrigiera.

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado para la corrección de la acción, la parte activa allegó escrito pretendiendo subsanarla; sin embargo, encuentra el Despacho que el libelo no fue corregido, conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En primera medida, se le indicó a la parte que, conforme lo indica el literal b) del

artículo 18 de la ley 472 de 1998, debía redactar, de forma detallada, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, en los cuales incluyera los **actos, omisiones y/o acciones** que, en su consideración, amenazaron o transgredieron el derecho colectivo invocado; para lo cual, la parte accionante refirió que frente a los hechos pretensiones y demás, fueron consignados bajo el amparo del art 14 ley 472 de 1998, primando el derecho sustancial; sin embargo, encuentra esta dependencia judicial que el actor popular, tanto en su escrito primigenio como en la subsanación, no expresó cuáles son los actos o acciones de la accionada que la hacen incurso en la vulneración de los derechos colectivos que aduce, pues solo se limitó a indicar que no cuenta con *“convenio con entidad idonea (sic) certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”*.

Asimismo, tampoco precisó los argumentos por los cuales a la entidad accionada debe conminársele a dar cumplimiento al contenido de la ley 982 de 2005, como tampoco conforme con el literal c) de la ley 472 de 1998, indicó cuáles son los mecanismos que debe implementar la accionada, en amparo de la población sorda y sordociega, que es la enunciada en la ley 982 de 2005.

En cuanto a la solicitud probatoria, la parte accionante informa que, *“el auto admisorio no es la etapa procesal para requerir pruebas puesto que la acción constitucional cuenta con un periodo probatorio, a tal punto que el juez puede decretar las pruebas de oficio que requiera. Y puede invertir la carga de la prueba”*, sin embargo, acorde con el literal e. del art. 18 de la ley 472 de 1998, frente a los requisitos de la demanda, se tiene que se debe indicar cuáles son los medios de prueba con los que cuenta el accionante y que respaldan la demanda que propone, a lo cual no dio cumplimiento.

En igual sentido, se le explicó al actor que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, que en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción, razón por la cual se le pidió que cumpliera con lo requerido en la ley 2213 de 2022, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de *“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*, por lo que al aplicarse en cualquier

jurisdicción y para los fines allí indicados debía, conforme el artículo 6 de la citada ley, acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la accionada, a lo cual tampoco dio acatamiento.

En relación con el certificado de existencia y representación legal de la accionada, debe decirse que, en este caso particular, contrario a lo afirmado por el ciudadano Restrepo, se requiere desde la admisión de la acción hacer un control de legalidad a la misma para determinar contra quién se enfilará la misma, dado que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 le impone la carga al actor popular de dirigirla contra el particular, persona natural o jurídica, cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el derecho colectivo, no siendo en este caso posible admitirla, sin más, frente a un presunto establecimiento de comercio, el cual no es una persona jurídica y, por ende, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, del cual se desconoce además su propietario, pues en este caso puntual sería frente a este que, dado el caso, habría que dirigir la acción.

De esta manera, no resulta procedente obligar al accionado aportar con su contestación el referido certificado cuando, desde el inicio, se desconoce quién es esa persona natural o jurídica que debe allegar con su contestación el documento -que omite el aquí interesado- y frente a la cual deba imponerse la carga de aportación.

Finalmente, de forma prematura, presentó recurso de apelación, al cual no se le dará trámite porque no es procedente apelar una providencia que no ha sido proferida.

Por lo tanto, se encuentra que la demanda sigue presentando deficiencias formales para su adecuado trámite y, al no haberse subsanado en debida forma, en los términos fijados en el auto inadmisorio, el Juzgado procede a su **RECHAZO**.

En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7251bb8ecec53cf049a85f78c8e111d34ed768a8abeb269dfa9631b2ed1b77**

Documento generado en 08/03/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>